

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2020 - 301, informando que la GM COLMOTORES -General Motors Colmotores S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de febrero del 2023.

Original firmado
NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 09 de febrero del 2023, este Juzgado dispuso inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, llamando a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Lo anterior, pues considera que *«resulta indiscutible entonces que, para el caso de la señora MARTHA LUCIA PATIÑO GIRALDO operó una verdadera subrogación del riesgo, lo cual equivale a que dejó de estar a cargo del empleador cualquier obligación de carácter pensional y, en esa medida, a mi representada NO se le puede imponer condena alguna.»*

Con lo anteriormente señalado solicitó reponer el auto en mención notificado en el estado del 09 de febrero del 2023, pues bien, para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado por el Decreto 309 de 2017 que señala:

“las funciones que posee COLPENSIONES y del mismo es posible determinar que de ninguna forma le es atribuible el tipo de responsabilidad que pretende la demandada con la solicitud del llamamiento en garantía, pues no se alude en ningún momento, ni de forma explícita o implícita que la AFP pueda hacerse responsable de este tipo de contingencias, esto en razón de la naturaleza contractual y jurídica que contiene la relación entre GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y COLPENSIONES”

Ahora bien, estudiados los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho expuestos por el demandante extraen el Despacho que la misma se desprende de un incumplimiento del empleador en la OMISIÓN DE AFILIACIÓN del empleador entre el 01 de agosto de 1988 y el 30 de noviembre de 1989.

Y lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del empleador en el daño sufrido en el patrimonio del trabajador, ello a consecuencia de su omisión en el cumplimiento de una obligación legal y contractual, será necesario enfocar la discusión en los tres elementos básicos de la RESPONSABILIDAD, daño (i), culpa (ii) y nexa causal (iii).

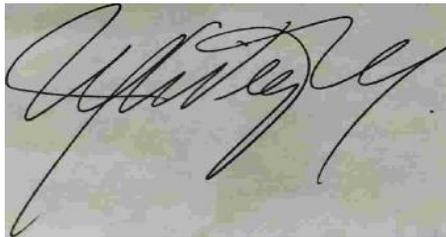
Conforme lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 64. Llamamiento en garantía:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto del 09 febrero del 2023, por medio del cual se INADMITIO el llamamiento en garantía propuesto por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, conforme lo instituido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría, remítanse las diligencias para surtir la alzada.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 16/01/2024</p> <p>Por ESTADO N° 3 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> HUGO HUMBERTO SANABRIA Secretario</p>
--